



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4264/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepetlán.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557622000047**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
VISTA. Vista.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tepetlán, en la que requirió:

...

"Solicito:

1. La estructura orgánica del H. Ayuntamiento.

2. Solicito la nómina completa de los servidores públicos de este segundo trimestre 2022 (nombre completo, área de adscripción, cargo, remuneración bruta y neta mensual, dietas, compensaciones, primas vacacionales con sus respectivos CDFI pido sea versión pública para que no argumenten que se vulneran datos personales).?"

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de octubre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

Además, se ordenó agregar en sobre cerrado la documental remitida por el sujeto obligado, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en los que se advierte que, el sujeto obligado omitió proteger datos personales, tales como el Código QR, información a la que reviste el carácter de confidencial y que sólo pueden ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que, por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

8. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **MT/CIM098/2022**, signado por el Titular del Órgano de Control Interno, mismo que se inserta a continuación:

Titular del Órgano de Control Interno

...

Dependencia: Contraloría Interna Municipal.
OFICIO: MT/CIM098/2022.
ASUNTO: ATENCION A SOLICITUD 300557622000047

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLAN VER.
LIC. EFRAÍN HERNANDEZ SALAZAR
PRESENTE:

Me refiero a la solicitud número 300557622000047 de fecha 17 de agosto de la presente anualidad, hago de su conocimiento que, derivado a la carga de trabajo y al no contar con el sistema que emita un CFDI versión pública, solicito la ampliación de plazo para dar contestación a dicha petición. Así mismo, hago de conocimiento que la estructura orgánica de este ente, puede consultarse en la página de transparencia accediendo al sitio web www.tepetlan.gob.mx.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al área de la Unidad de Acceso a la Información, lo siguiente:
PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO.

Sin otro particular,

ATENTAMENTE
TEPETLAN, VER., A 31 DE AGOSTO DEL 2022.
AL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
L.C. MIRIAM JANETH VELAZQUEZ HERNANDEZ
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“No dio contestación a la solicitud emitida, solo menciona una liga y se solicitaron los CFDI, de ahí viene la queja ya que no atiende la solicitud a cabalidad. Además que se le otorgo una prórroga.”

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **MT/UAI102/2022 y anexos**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, en su parte medular puntualizo lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

...



IVAI-REV/4264/2022/II

DEPENDENCIA: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
OFICIO: MT/UAI102/2022
ASUNTO: Envío de Alegatos y
Manifestaciones

A QUIEN CORRESPONDA:
PRESENTE:

La que suscribe C. Alba Yareli Gutiérrez Domínguez; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Veracruz, señalando como domicilio fiscal aun las de carácter personal y para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio ubicado en PALACIO MUNICIPAL, S/N COLONIA CENTRO C.P. 91430 EN TEPETLÁN, VERACRUZ; muy respetuosamente comparezco ante ustedes por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4264/2022/II interpuesto por la recurrente Araceli Rodríguez.

ANTECEDENTES

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE FOLIO: 300557622000047

PRIMERO. Que en fecha 17 de agosto del presente, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio: 300557622000047, misma que fue presentada por la recurrente con correo electrónico: montse_2429@hotmail.com

SEGUNDO. Una vez recepcionada y admitida la solicitud en cuestión, se procedió a turnar la solicitud de información de mérito a la contraloría de este H. Ayuntamiento Tepetlán, mediante el oficio MT/UAI083/2022.

TERCERO. Con fecha 14 de septiembre del 2022 no fue recibida la información solicitada en esta Unidad de Transparencia, del oficio MT/AM083/2022, mediante el cual no se pudo haber dado respuesta a lo solicitado.

CUARTO. En fecha 14 de septiembre del 2022, no se pudo haber girado la información solicitada del folio: 300557622000047, ya que no fu obtenida por el área de Contraloría Interna Municipal.

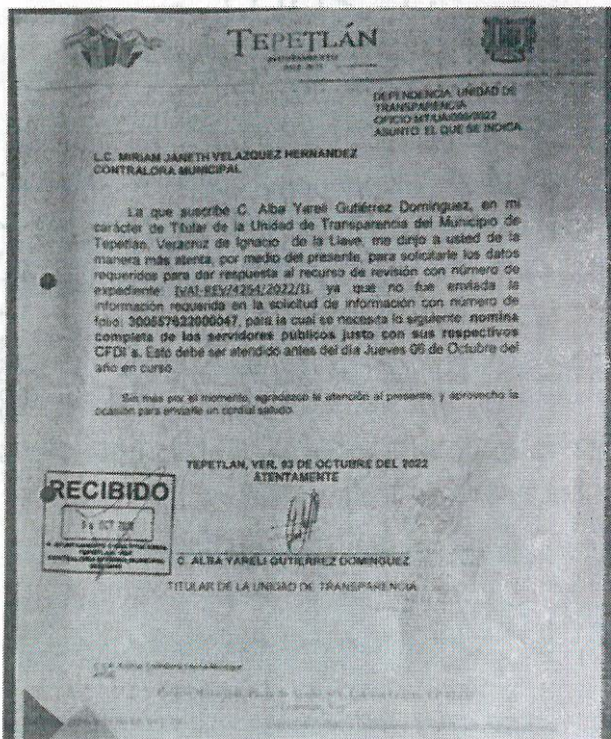
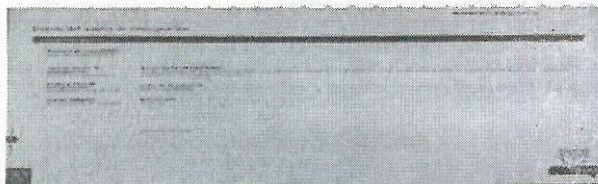
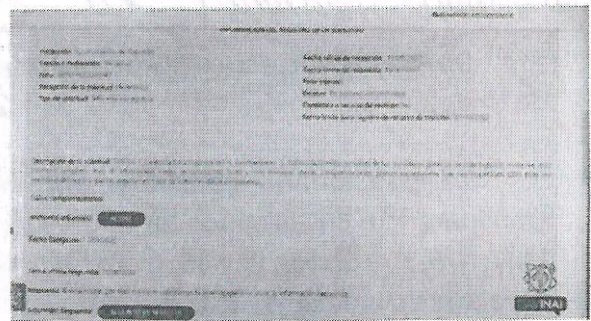
QUINTO. En fecha 19 de septiembre del presente fue recibido mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Recurso de Revisión identificado con el número IVAI-REV/4264/2022/II en el cual, la recurrente de nombre Cecilia manifestó su inconformidad al expresar textualmente:

"No dio contestación a la solicitud emitida, solo menciona una liga y se solicitaron los CFDI, de ahí viene la queja ya que no atiende la solicitud a cabalidad. Además, que se le otorgo una prórroga" por lo que se procedió a realizar las investigaciones respectivas, encontrando que faltó detallar la información brindada, por lo que se procedió a solicitar la respuesta más concreta al área respectiva a través del oficio MT/UAI099/2022. (Ilustración #)

SEXTO. En fecha 07 de octubre del 2022, hago llegar tanto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como mediante correo electrónico, la respuesta completa y fundada al recurso de revisión junto con todos sus respectivos anexos e información complementaria de este documento.

CONSIDERANDOS

Habiéndose proporcionado los antecedentes alusivos a la solicitud de información de folio: 300557622000047, ocurro directamente a lo manifestado por el particular mediante la plataforma, exponiendo toda la información relacionada al recurso en cuestión:



En base a ello, se concluye que este ente municipal, dio cumplimiento al artículo 240 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, PIDO respetuosamente lo siguiente:

ÚNICO. Me tenga por cumplido con el presente escrito y evidencia expuesta, dando contestación en tiempo y forma al recurso: IVAI-REV/4264/2022/II de revisión en atribución a lo establecido en el artículo 13 de ley en mención.

Sin otro particular, agradezco la atención al presente y le reitero mis respetos y consideraciones, con el saludo respetuoso de siempre.

Tepetlán, Ver, 07 de octubre del 2022

ATENTAMENTE

C. Alba Yareli Gutiérrez Domínguez
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO TEPETLÁN, VER.
2022-2025

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Tepetlán, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite que la unidad de transparencia haya realizado las diligencias en las áreas correspondientes, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es importante precisar que lo peticionado consiste en diversa información concerniente a la estructura orgánica y los CFDI de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetlán, mismos que revisten información pública y se encuentran vinculadas con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción II la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

De ahí que, de las constancias de autos que integran el expediente, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular del Órgano de Control Interno, señaló que derivado a la carga de trabajo y al no contar con el sistema que emita un CFDI versión pública, solicito ampliación de plazo dar contestación a dicha petición, por cuanto hace a la estructura orgánica puede ser consultada en la portal de transparencia del sujeto obligado, a través del vínculo electrónico siguiente: <http://www.tepetlan.gob.mx/>.

Al respecto, no se constata tal y como lo argumenta el Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, que la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible para su consulta como se advierte en líneas anteriores. Siendo que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no señaló la ruta a seguir para hacerse de la información, esto es, sin haber explicado previamente los pasos para poder acceder a la misma, correspondiente a los concerniente a la estructura orgánica del sujeto obligado.

En tal sentido, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Motivo por el cual, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que, en dicha respuesta solo menciona una liga y se solicitaron los CFDI, siendo que solicito además una prórroga.

En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, mediante oficio **MT/UAI/102/2022**, la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio **MT/CIM/108/2022**, signado por el Titular del Órgano de Control Interno, por el cual, indico adjuntar copia simple del Organigrama Municipal y de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetlán.

Sin embargo, es de advertir que, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron aporratados se mandaron a sobre cerrado, así como la eliminación de la consulta pública de los mismos, siendo que, en dichas documentales se omitió proteger datos personales, tales como el código QR. Además, es observable que no fue remitido el organigrama municipal como refiere el Titular del Órgano de Control Interno.

Cabe advertir que, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no recibió respuesta a su solicitud efectuada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Al respecto, por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) o recibos de nómina, correspondientes al segundo trimestre de la presente anualidad de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia del Instituto Político, debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Precisando que, tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, se ha establecido que procede la **entrega electrónica** de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que

realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Cabe advertir que, es reiterado por este Instituto, en el sentido que es procedente la entrega del sueldo del personal en cuestión, bajo el siguiente criterio:

Criterio 4/2014

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *“respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”*, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

...

Cabe precisar que, sólo en el caso de que si dentro de la información requerida existan datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información deberá ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Lo anterior en atención al **criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En virtud de lo anterior, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto. A su vez, el **Secretario del Ayuntamiento** tiene atribuciones y facultades, como es estar presente en las sesiones de cabildo, y al término de cada sesión de cabildo, levantar el acta correspondiente, llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo lo establecido 69, 70, fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Estructura orgánica, que permita vincular cada parte de la estructura, correspondiente al cierre del segundo trimestre de la presente anualidad, con las consideraciones previstas en el numeral 15, fracción II de la Ley 875 de la materia.
- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) o recibos de nómina, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós, de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Tepetlán, mismos que deberán ser remitidos de manera electrónica.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es el código QR, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

¹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



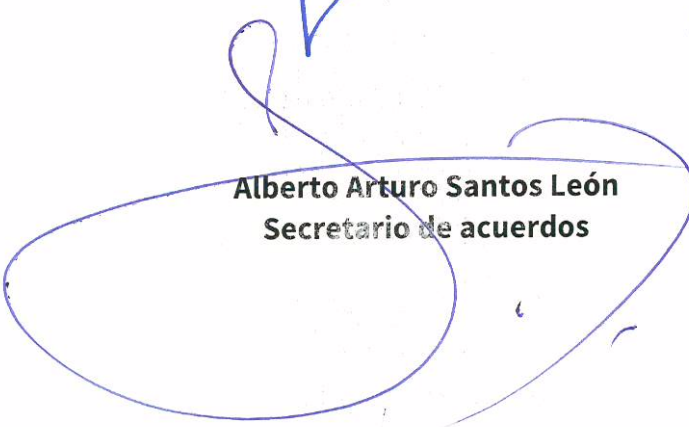
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos